

RÉGIMEN DE INCENTIVO PARA MEDIANAS INVERSIONES (RIMI) EN LA REFORMA DE MODERNIZACIÓN LABORAL: ALCANCE FISCAL E IMPACTO EN EL SECTOR AGROPECUARIO



¿Es útil? (0) (0)

Santiago Ricca  10/04/2026

SUMARIO:

La reforma de modernización laboral incorporó modificaciones destinadas a reducir la litigiosidad y mejorar el clima de inversión productiva. En ese marco, se introdujo el Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones (RIMI), concebido como una herramienta fiscal orientada a promover proyectos de inversión en micro, pequeñas y medianas empresas. En el sector agropecuario, el régimen adquiere especial relevancia por su impacto directo en la financiación de activos productivos, la incorporación de tecnología y la mejora de la competitividad, a partir de instrumentos como la amortización acelerada y la devolución anticipada del crédito fiscal del IVA.

Esta doctrina fue publicada en:

- Consultor Agropecuario

I - MODERNIZACIÓN LABORAL Y POLÍTICA ECONÓMICA

La reciente reforma de modernización laboral se inscribe dentro de un proceso más amplio de revisión del marco regulatorio de la actividad económica en la Argentina. El objetivo central de estas reformas ha sido mejorar las condiciones de previsibilidad jurídica y reducir determinados factores estructurales que históricamente han incidido en la litigiosidad laboral.

En sectores intensivos en capital y con ciclos productivos prolongados, como el agropecuario, la estabilidad normativa constituye un elemento determinante en la toma de decisiones de inversión. La incertidumbre jurídica asociada a conflictos laborales y a cambios regulatorios abruptos ha sido identificada como uno de los factores que desalientan la planificación de proyectos productivos de mediano y largo plazo.

En este contexto, la reforma incorpora modificaciones específicas en el régimen de trabajo agrario y, simultáneamente, introduce herramientas de política fiscal destinadas a estimular la inversión productiva. La inclusión de instrumentos tributarios dentro de una reforma de naturaleza laboral refleja un enfoque integral de política económica, en el cual la reducción de contingencias jurídicas se articula con incentivos fiscales destinados a mejorar la rentabilidad esperada de los proyectos productivos.

II - EL RÉGIMEN DE INCENTIVO PARA MEDIANAS INVERSIONES (RIMI)

1. Sujetos alcanzados

El régimen resulta aplicable a los sujetos comprendidos en el artículo 53 de la ley de impuesto a las ganancias, entre ellos, sociedades comerciales, empresas unipersonales y fideicomisos, siempre que revistan la condición de micro, pequeña o mediana empresa (tramo I o tramo II).

La condición de mipyme deberá acreditarse mediante la correspondiente certificación emitida por la Autoridad de Aplicación, la cual deberá encontrarse vigente al momento de la adhesión y durante la aplicación de los beneficios.

El decreto 242/2026, con fecha 10 de abril de 2026, precisó el momento de acreditación de la condición de mipyme, fijando como hito el inicio del ejercicio en que se realiza la primera inversión, lo que ordena el acceso al régimen y limita su utilización oportunista.

“Art. 2 - Sujetos beneficiarios. Considérase que, a los fines de revestir la condición de beneficiarios del ‘Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones’ (RIMI)..., los sujetos mencionados en el artículo 179 de la citada norma legal deben contar con el certificado que acredite, al inicio del ejercicio fiscal en que efectivicen la primera inversión productiva, su condición de ‘Micro, Pequeña o Mediana Empresa - Tramo 1 o 2’...”

2. Inversiones comprendidas

El régimen define con precisión el concepto de “inversión productiva”, a los fines de delimitar el alcance de los beneficios fiscales y evitar interpretaciones extensivas que desnaturalizan el objetivo promocional de la norma.

A los fines del Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones, se consideran inversiones productivas a aquellas destinadas a la adquisición, elaboración, fabricación y/o importación de bienes muebles nuevos -excepto automóviles-, amortizables en el impuesto a las ganancias, así como a la realización de obras, a ser afectadas directamente al desarrollo de actividades productivas en el territorio de la República Argentina.

El régimen establece umbrales mínimos de inversión diferenciados según la categoría empresarial:

Categoría empresarial	Monto mínimo
Microempresas	USD 150.000
Pequeñas empresas	USD 600.000
Medianas empresas tramo 1	USD 3.500.000
Medianas empresas tramo 2	USD 9.000.000

El objetivo del régimen consiste en promover inversiones en bienes de capital, infraestructura productiva y modernización tecnológica que contribuyan a mejorar la competitividad del entramado productivo. Desde la perspectiva del sector agropecuario, el RIMI adquiere especial relevancia debido a la fuerte presencia de pequeñas y medianas unidades productivas que enfrentan restricciones de financiamiento para la realización de inversiones de mediano plazo. El decreto 242/2026 introduce una precisión especialmente relevante al establecer que el monto mínimo debe determinarse considerando la sumatoria de las inversiones elegibles dentro del plazo previsto, lo que constituye un avance significativo al permitir estructurar inversiones de manera progresiva sin perder acceso al régimen.

“Art. 7 - Monto mínimo de inversión. Tratándose de inversiones productivas sujetas a un monto mínimo de inversión..., se considerará computable al importe que resulte de la sumatoria de todas las inversiones elegibles realizadas dentro del plazo previsto..., excluyendo aquellas ... establecidas en la norma legal”.

Para determinar el monto en dólares estadounidenses, se utilizará el tipo de cambio comprador del Banco Nación del día hábil anterior a la factura.

3. Excepciones a los montos mínimos

Un aspecto central del régimen es que, para determinadas inversiones específicas, no se exige el cumplimiento de montos mínimos de inversión. Esta característica amplía significativamente el universo de beneficiarios, permitiendo que productores de menor escala y establecimientos ubicados en economías regionales puedan acceder al incentivo fiscal aun cuando sus proyectos no alcancen los umbrales generales.

Las inversiones productivas efectuadas en sistemas y/o equipos de riego, bienes de alta eficiencia energética, mallas antigranizo para el sector agropecuario y en bienes semovientes, serán susceptibles de promoción, independientemente del monto de la inversión involucrada, en cada caso.

La ausencia de un monto mínimo adquiere particular importancia en el caso de inversiones como las mallas antigranizo y los sistemas de riego, cuyo costo suele ser elevado en relación con la escala productiva de muchas explotaciones frutícolas y hortícolas. En regiones donde la ocurrencia de eventos climáticos extremos constituye uno de los principales factores de incertidumbre productiva, este tipo de infraestructura no solo mejora la productividad, sino que también contribuye a estabilizar los rendimientos y a reducir la volatilidad de los ingresos. El decreto 242/2026 refuerza el tratamiento diferencial de determinadas inversiones estratégicas, precisando su alcance técnico y consolidando su exclusión de los montos mínimos.

“Art. 3 - Inversiones productivas. Asimismo, el régimen también comprende a aquellas inversiones productivas efectuadas en:

a) Sistemas y/o equipos de riego agrícola: son las inversiones destinadas a la adquisición, instalación y/o desarrollo de bienes muebles nuevos amortizables que tengan por objeto mejorar la gestión del recurso hídrico, optimizar la distribución de agua y potenciar la productividad agropecuaria...

b) Mallas antigranizo: es el tejido de polietileno de alta densidad o similar, con resistencia al impacto del granizo mínima de veinte milímetros (20 mm) y protección ultravioleta; así como las estructuras de sostén asociadas, destinadas a la protección de cultivos agrícolas.

c) Bienes semovientes amortizables: son los animales con fines reproductivos de genética superior, puros de pedigrí o puros controlados registrados en las asociaciones de productores destinadas a tal fin o empresas proveedoras de genética...”.

III - HERRAMIENTAS FISCALES PREVISTAS EN EL RÉGIMEN

1. Amortización acelerada en el impuesto a las ganancias

Una de las principales herramientas tributarias del régimen es la posibilidad de aplicar un esquema de amortización acelerada en el impuesto a las ganancias para las inversiones promovidas. Este mecanismo permite adelantar la deducción fiscal del costo de los bienes de capital o de las obras de infraestructura incorporadas al proceso productivo.

Los beneficiarios del Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones podrán optar por practicar las respectivas amortizaciones de sus inversiones productivas, a partir del período fiscal de afectación del bien, de acuerdo con las normas de la ley de impuesto a las ganancias, o conforme el régimen de amortización acelerada que se establece a continuación:

- a) Para inversiones en bienes muebles amortizables -excepto equipos de riego agrícola y/o equipos de alta eficiencia energética, bienes semovientes amortizables y mallas antigranizo: en dos cuotas anuales, iguales y consecutivas.
- b) Para inversiones en obras: como mínimo, en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al 60% de la estimada.
- c) En equipos de riego agrícola y/o equipos de alta eficiencia energética, bienes semovientes amortizables y mallas antigranizo en una cuota.

Ejercida la mencionada opción, deberá comunicarse a la ARCA y tendrá que aplicarse -sin excepción- a todas las inversiones productivas que se realizan en los términos del régimen.

En el caso de bienes sujetos a agotamiento, tales como minas, canteras o bosques naturales, la cuota de amortización se determinará multiplicando por un coeficiente de 1,6 el valor unitario de agotamiento calculado conforme al régimen general, hasta la total absorción del costo impositivo del bien.

Asimismo, el régimen contempla expresamente el tratamiento a dispensar cuando el contribuyente ejerce la opción de venta y reemplazo del bien amortizable, permitiendo mantener los beneficios siempre que se cumplan las condiciones previstas para la reinversión.

2. Recupero anticipado del crédito fiscal de IVA

Otra herramienta relevante del régimen es la posibilidad de solicitar la devolución acelerada del crédito fiscal del impuesto al valor agregado vinculado a las inversiones promovidas. El esquema permite computar los créditos fiscales generados por las inversiones y solicitar su devolución una vez transcurridos tres períodos fiscales mensuales.

Los créditos fiscales generados por las inversiones productivas comprendidas en el régimen podrán computarse a los efectos de su devolución prevista, luego de transcurridos tres períodos fiscales mensuales contados a partir de aquel en que haya resultado procedente su cómputo.

Recordamos que en el artículo incorporado a continuación del 24 de la ley del IVA, decreto 813/2018 y modificatorias, una de las condiciones a cumplir para que proceda la devolución es que dentro de los sesenta meses posteriores a su otorgamiento (devolución), la empresa genere débitos fiscales en exceso de créditos fiscales por importes iguales o mayores al de la devolución.

De no cumplirse dicha condición, deberá reintegrar el importe por el cual hubiera obtenido la devolución en exceso de los débitos fiscales finalmente generados, con más intereses y multas.

Un tema que no queda claro es cómo juega el saldo técnico de inicio, antes de las adquisiciones que motivan la solicitud de la devolución. Sería importante que la reglamentación aclare estos temas.

El mecanismo de devolución del IVA resulta particularmente relevante en proyectos de inversión intensiva en capital, ya que reduce el costo financiero derivado de la inmovilización del crédito fiscal durante períodos prolongados. Diversos estudios en materia de política tributaria han señalado que los sistemas de recuperación anticipada de créditos fiscales constituyen una herramienta eficaz para mejorar el flujo de caja de las inversiones productivas.

En el reglamento se fija un cupo anual para la devolución de saldos, cuya distribución se priorizará por antigüedad y magnitud de los saldos acumulados.

IV - EXCLUSIONES Y CADUCIDAD DE LOS BENEFICIOS

El RIMI establece un conjunto de condiciones cuyo incumplimiento puede determinar la pérdida de los incentivos otorgados. En este sentido, el régimen incorpora mecanismos de exclusión y caducidad orientados a garantizar que los beneficios fiscales se traduzcan efectivamente en inversiones genuinas y sostenidas en el tiempo.

El régimen condiciona la estabilidad de los beneficios al mantenimiento de la inversión en el patrimonio del beneficiario y a su efectiva afectación a la actividad productiva. En particular, se dispone que los bienes que dieron origen al goce de los incentivos deberán permanecer incorporados

al patrimonio del contribuyente durante un plazo mínimo determinado y mantenerse afectados a la actividad productiva que justificó su promoción.

Si los bienes que dieron origen al goce de los beneficios dejarán de integrar el patrimonio del beneficiario dentro de los dos años fiscales de que fueran afectados, se producirá la caducidad de los mismos, excepto cuando:

- a) Se debiera al reemplazo de un bien por otro -siempre que el valor de este último fuera igual o mayor al precio de venta del bien reemplazado-.*
- b) Se produjera su destrucción por caso fortuito o fuerza mayor.*
- c) Hubiera transcurrido un tercio de la vida útil del bien de que se trate.*

En síntesis, cuando los bienes promovidos dejen de integrar el patrimonio del beneficiario o sean desafectados de la actividad dentro de los dos ejercicios fiscales siguientes a su incorporación, se produce la caducidad de los beneficios. Esta situación genera la obligación de reintegrar los incentivos fiscales usufructuados, junto con los intereses resarcitorios y las sanciones que pudieran corresponder conforme a la normativa tributaria vigente.

La previsión de un régimen de caducidad cumple una doble función. Por un lado, desalienta conductas especulativas, tales como la adquisición de bienes con el único propósito de acceder a ventajas fiscales transitorias. Por otro lado, asegura que el esfuerzo fiscal del Estado se traduzca en un incremento real de la capacidad productiva y no en operaciones meramente formales o de corto plazo.

El decreto 242/2026 delimita el alcance negativo del régimen, al precisar qué inversiones no califican como productivas, reforzando al RIMI como instrumento orientado a la economía real.

“Art. 8 - Inversiones excluidas. No se consideran inversiones productivas, de conformidad a lo señalado por el anteúltimo párrafo del artículo 180 del ‘Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones’ (RIMI), creado por el Título XXIII de la ley 27802, a aquellas realizadas en bienes financieros y/o de porfolio, entendiéndose como tales a los activos y/o instrumentos financieros indicados en el cuarto apartado del artículo 2 de la ley de impuesto a las ganancias (t.o. 2019 y modif.)”.

V - REFLEXIONES FINALES

El RIMI se dirige específicamente al universo de las micro, pequeñas y medianas empresas, que constituyen el núcleo del entramado productivo nacional y concentran una porción significativa del empleo y de la actividad económica. Las herramientas aprobadas no son meros incentivos marginales: inciden directamente sobre el flujo de fondos de los proyectos, reducen el costo financiero y mejoran la viabilidad de inversiones que, en muchos casos, resultaban postergadas en contextos de alta incertidumbre.

Su verdadera eficacia, sin embargo, dependerá de su implementación y de la capacidad del régimen para alcanzar a un universo amplio de productores.

La reglamentación introducida por el decreto 242/2026 aporta definiciones operativas relevantes que contribuyen a dotar de mayor precisión al régimen. En particular, la posibilidad de computar el monto mínimo de inversión a partir de la sumatoria de inversiones elegibles dentro de un período determinado constituye un avance significativo, en tanto flexibiliza el acceso y permite estructurar proyectos de manera progresiva sin desnaturalizar el objetivo promocional.

Al mismo tiempo, el decreto consolida un esquema más estructurado de aplicación de los beneficios, especialmente en lo referido a la amortización acelerada y al recupero anticipado de IVA, lo que mejora la previsibilidad del régimen. Su eficacia, sin embargo, dependerá en gran medida de su implementación práctica y de la capacidad de las autoridades de aplicación para traducir estas definiciones en procedimientos ágiles y accesibles para los sujetos alcanzados.

Las inversiones deben realizarse desde la entrada en vigor de la ley 27802 y hasta un plazo de 2 años contados desde la resolución conjunta que dicten los organismos de aplicación. Los beneficios podrán utilizarse en el ejercicio fiscal en el que se verifique la "*puesta en marcha*" de la inversión. La norma define la puesta en marcha como la afectación efectiva del bien o la obra a la generación de ganancias gravadas.

El decreto 242/2026 entró en vigencia el 13 de abril de 2026, día de su publicación en el Boletín Oficial. Los organismos técnicos (ARCA, Energía y Agricultura) tienen 30 días para dictar las normas complementarias.